

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 063

Fecha 16/04/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220180037401 	Verbal	CLARA INES OSORIO ORREGO	COOTRASUROCCIDENTE	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD SOBRE IMPULSO PROCESAL. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	15/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376318400120240004101 	Recusación	MARIA AMPARO RODRIGUEZ GUTIERREZ	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIONEGRO	Auto resuelve recusación DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN, DISPONE REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	15/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120210015205 	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA 1 SMLMV A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a>	15/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220230028001 	Verbal	CRISTIAN CAMILO FIGUEROA SOTO	DANIELA ANDREA RIOS HURTADO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA 5 DÍAS. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	15/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05697408900120230038701 	Jurisdicción Voluntaria	RUTH JOSEFINA ZAPATA MORALES	RUTH JOSEFINA ZAPATA MORALES	resuelve conflicto de competencia SE ABSTIENE DE RESOLVER CONFLICTO DE COMPETENCIA, REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO, DISPONE COMUNICAR AL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE EL SANTUARIO. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	15/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05887311200120210006401 	Ejecutivo Singular	SANDRA YANED CEBALLOS LOPEZ	LUIS FELIPE LUGO NORIEGA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA EFECTO SUSPENSIVO, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	15/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

  
 KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de abril de dos mil veinticuatro

<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	María Amparo Rodríguez Gutiérrez
<b>Demandado:</b>	Fabio Hernando López Sánchez y otros
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Radicado:</b>	05-376-31-84-001-2024-00041-01
<b>Radicado Interno:</b>	2024-00101
<b>Asunto</b>	Declara infundada causal recusación invocada por la parte demandante con fundamento en art. 141 numeral 2 CGP frente a la Juez de conocimiento.

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 117**

Procede esta Magistrada a resolver la recusación planteada por la demandante MARIA AMPARO RODRIGUEZ GUTIERREZ contra la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE SUBROGACION LEGAL promovido contra la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIONEGRO y el señor FABIO HERNANDO LOPEZ SANCHEZ.

#### **ANTECEDENTES**

En el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA cursa proceso verbal formulado por MARIA AMPARO RODRIGUEZ GUTIERREZ frente a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIONEGRO y FABIO HERNANDO LOPEZ SANCHEZ, cuya pretensión es que se reconozca la subrogación real del inmueble identificado con el folio de matrícula mobiliaria 017-9634 y que consecuentemente, se declare a la demandante como única titular del derecho de dominio de dicho predio, además de la exclusión del bien de la sucesión del causante José Álvarez Chalaca.

Con la formulación de la demanda, la parte actora allegó ante la juez de conocimiento memorial de recusación formulada en su contra.

Como fundamento de la recusación, señaló el vocero judicial de la señora María Amparo Rodríguez Gutiérrez, que si bien es cierto que el proceso verbal que se formula es diferente al de la sucesión del causante José Álvarez

Chalaca, éste guarda estrecha relación con una decisión ya adoptada por el despacho mediante la cual analizó la solicitud de exclusión del inmueble y cuya pretensión fue negada bajo el argumento de que en la escritura pública de compraventa del predio no se vislumbraba la palabra "subrogación real", cuando lo cierto es que de la lectura del documento sí se desprende el ánimo de subrogar, siendo claro que la ausencia de la mencionada palabra no obedece a un actuar malintencionado de la actora, pero sí es el resultado de un error de la Notaría.

Añadió que lo pretendido en esta oportunidad es que se reconozca la subrogación que debió quedar plasmada por el funcionario de la notaría y paralelamente que el Juez de Familia excluya el inmueble de la sucesión conforme al artículo 505 CGP, de donde se colige que el despacho ya está contaminado por conocer primigeniamente del proceso de sucesión y su decisión podrá ser parcializada, configurándose la causal consagrada en el numeral 2º del art. 141 del CGP.

La Juez Promiscuo de Familia de La Ceja no aceptó la recusación formulada y al respecto, mediante auto del 21 de febrero de 2024, reseñó que a través de la demanda incoada en esta oportunidad, se pretende la declaración de subrogación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 017-9634, el cual aparentemente se dice que fue incluido en la masa herencial del cónyuge de la demandante, señor José Álvarez Chalaca, sucesión que se tramita en ese juzgado bajo el radicado Nro. 05-376-31-84-001-2019-00311-00 y sobre el caso concreto, estimó que pese a que efectivamente en ese mismo juzgado se tramita la referenciada sucesión, en ella se ventila una situación jurídica que es fácilmente diferenciable, aunque pueda tener relación con la causa petendi que ahora se pone en consideración en el presente proceso declarativo, de donde advierte la juez de la causa que no se puede colegir cómo se alcanza a involucrar su imparcialidad, por cuanto se trata de dos procesos totalmente diferentes, cuya situación en nada compromete el criterio en la decisión o la garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios asignados al conocimiento de tal despacho judicial, razones por las que no encuentra configurada la causal de recusación contenida en el numeral 2º del art. 141 del CGP y en consecuencia, negó su procedencia y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Como no se hace necesaria la práctica de ninguna prueba, se procede a decidir de plano la recusación formulada, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Previamente al abordaje del tema de los impedimentos y recusaciones se señala que, acorde a las voces del artículo 143 del CGP, esta Sala Unitaria es competente para decidir sobre su oportunidad y procedencia en el caso a estudio, por cuanto la funcionaria que no aceptó la causal de recusación esbozada en su contra, regenta un juzgado perteneciente a este distrito judicial.

Ahora bien, el precepto jurídico citado expresa que cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo y se aplicará lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, el que establece que una vez recibido el expediente por el funcionario llamado a reemplazarlo, éste debe pronunciarse sobre si encuentra configurada o no la causal invocada y de encontrarse procedente, asumirá por auto su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

Por su parte, el artículo 144 ibidem, dispone que el funcionario que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y a falta de éste por el Juez Civil o Promiscuo de igual categoría o de otra rama que determine la corporación respectiva, lo que significa que cuando un juez de un lugar donde no exista otro de igual ramo o categoría que le siga en turno, se declare impedido y no tenga quien le siga en turno para efectos de remitirle el expediente, deberá enviarlo al Tribunal Superior del respectivo distrito para se pronuncie sobre la causal impeditiva esbozada y si éste, a su vez, la encuentra fundada, procederá a determinar el Juez Civil o Promiscuo de igual categoría que debe continuar con el conocimiento del proceso.

Así las cosas, se procederá a decidir sobre la legalidad de la recusación interpuesta a través de apoderado judicial por la señora María Amparo Rodríguez Gutiérrez frente a la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja, la cual

se fundó, por la parte ejecutada, en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual consagra:

*"Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:*

*...*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".*

Sobre esta causal impeditiva es pertinente señalar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que refiere a esta causal enseña que: *"El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.*

*Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia"<sup>1</sup>*

Igualmente, después de aludir a un ejemplo donde una persona que fungía como Juez Civil del Circuito dictó providencias propias de la ritualidad del trámite, reduciéndose a ello su actuación y luego es designado Magistrado de Tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia del mismo proceso, sostuvo que en este caso *"no puede alegar el impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase "cualquier actuación", pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas"<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General, Editorial Dupré Editores. Edición 2016.

<sup>2</sup> Ibidem.

Y en tal sentido, el precitado doctrinante al aludir a la causal que establecía el numeral segundo del artículo 150 del CPC, que es equivalente a la causal 2ª del art. 141 CGP que viene de trasuntarse y, por tanto, aplicable mutatis mutandis a este caso, había sostenido que: *“lo que se busca con la causal es separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptadas en el futuro dentro del respectivo proceso”*<sup>3</sup>

En tal contexto, es claro que el conocimiento que el operador jurídico hubiera tenido del proceso en una instancia anterior no puede ser cualquiera, sino uno de gran trascendencia que haya implicado un pronunciamiento de fondo del asunto sometido a litis, por lo que no podría aceptarse que por el hecho de que el funcionario hubiera dictado determinada providencia, este solo acto comprometa la imparcialidad del juzgador y en consecuencia un impedimento para continuar conociendo el proceso.

Así las cosas, estudiado el expediente, se advierte que la recusación formulada frente a la Doctora Claudia Cecilia Barrera Rendón, en su calidad de Juez Promiscuo de Familia de La Ceja, es infundada, habida cuenta que si bien es cierto que en el mencionado despacho judicial cursa proceso sucesorio del causante Antonio José Rodríguez en el que se incluyó el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 017-9634 dentro del haber de la sociedad conyugal, siendo dicho inmueble el que comprende el objeto de la pretensión del presente proceso, lo cierto es que se trata de asuntos de diferente naturaleza y es así como pese a que ambos procesos involucran un mismo bien y encuentran relación indirecta en lo atinente a la pretensión de exclusión del mismo en la sociedad conyugal de la demandante, en su esencia comprenden trámite y finalidad distinta.

Ergo, si bien en el proceso sucesorio de la referencia la Juez Promiscuo de Familia decidió en torno a la inclusión del inmueble en la masa sucesoral y en tal oportunidad analizó la escritura pública de compraventa del predio, para concluir que al interior de tal documento no obraba la expresión de subrogación real requerida para la exclusión del bien del haber conyugal, el objeto del presente proceso es lograr que se corrija, por parte de la notaría

---

<sup>3</sup> López Blanco Hernán Fabio, *PROCEDIMIENTO CIVIL. Parte General. Editorial Dupré Editores. Edición 2005.*

que expidió el acto escritural, una presunta omisión en este sentido con las consecuencias que ello conlleva, corrección esta frente a la cual ningún pronunciamiento realizó la cognoscente por no ser del resorte del proceso sucesorio y, por ende, no puede entenderse que tal aspecto haya sido analizado de fondo por la juez, cuyas actuaciones se insiste, se han limitado al marco del proceso sucesorio.

Por ende, fácil es colegir que si pese a que en el proceso sucesorio se decidió en torno a la inclusión del inmueble en la masa sucesoral en la diligencia de inventarios y avalúos, el fin del presente proceso es establecer lo atinente a la anotación de la subrogación legal invocada por la demandante al momento de la adquisición del bien, actuaciones distintas y de contera, no existen argumentos con la entidad suficiente para entender que dicha funcionaria judicial haya conocido con anterioridad de fondo sobre el asunto que ahora pretende debatirse en este nuevo escenario, esto es, en proceso verbal, habida consideración que su actuación en el proceso sucesorio no implicó ningún análisis sustancial respecto al presunto error notarial y el cual pretende remediarse a través de la presente acción.

En tal orden de ideas, se advierte que no es de recibo la recusación formulada por la señora María Amparo Rodríguez Gutiérrez frente a la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja, por cuanto no se evidencia actuación adelantada por ella en un asunto que tenga relación directa con el proceso de marras y, por ende, no es posible colegir que exista decisión en proceso o instancia anterior que incida sobre las consideraciones del fondo del presente asunto, pues lo cierto es que se trata de asuntos de distinta envergadura y no existe ningún compromiso serio y fundado de los principios de imparcialidad e independencia que deben revestir al Juez.

**En conclusión,** en armonía con lo analizado en precedencia, no hay lugar a declarar la causal de recusación invocada al no demostrarse su configuración y, por ende, no hay mérito alguno para separar a la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja para abordar el análisis sobre el conocimiento o no del proceso verbal a que se alude en precedencia.

Finalmente, aunque el fundamento de la recusante no encontró respaldo probatorio alguno, no hay lugar a imponer la sanción consagrada por el artículo 147 del Código General del Proceso, en razón a que de conformidad

con el art 83 superior se presume la buena fe, advirtiendo eso sí que de alegarse nuevamente hechos como los que sirvieron de sustento a la recusación, sin tener fehaciente sustento probatorio, en su momento habrá de darse aplicación a los artículos 42 y s.s. del CGP, a fin de velar por una adecuada dirección del proceso y adoptar las medidas necesarias para impedir su dilación y prevenir y remediar actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad procesal, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la causal de recusación deprecada a través de apoderado judicial por la señora MARIA AMPARO RODRIGUEZ GUTIERREZ contra la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA dentro del proceso VERBAL de reconocimiento de subrogación legal, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes, a fin que se proceda a analizar lo pertinente en torno a la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea2edd1c82231da444d1e7493915cf46767d1e938b41ddb5d394ca876b11464**

Documento generado en 15/04/2024 07:55:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, quince de abril de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 119**

**RADICADO N° 05-697-40-89-001-2023-00387-01**

Procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA de la misma localidad, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL instaurado por la señora RUTH JOSEFINA ZAPATA MORALES.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Del Trámite preliminar en los Juzgados involucrados**

La señora RUTH JOSEFINA ZAPATA MORALES formuló ante el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE EL SANTUARIO demanda, en la que pretendió lo siguiente:

*"1. Que se corrija los yerros que se haya incurrido al realizar la inscripción del registro civil de la señora RUTH JOSEFINA ZAPATA MORALES, en armonía con lo estipulado en el título IX de la ley 1260 de 1970, por consiguiente:*

*2. Se ordene cancelar el registro tomo 2 folio 500, y se corrija el registro tomo 5 folio 36, teniendo en cuenta que en este solamente se solicita cambiar la fecha de nacimiento, la cual corresponde al 25 de julio de 1960 en el corregimiento de Puerto Perales en el Municipio de Puerto Triunfo Antioquia.*

*3. Se ordene corregir los tachones que se evidencian en el registro civil con el fin de tener claridad sobre el documento.*

*4. Oficiar a la notaría única del círculo de Puerto Triunfo, a modo de que corrija o aclare el registro civil de nacimiento de la señora RUTH JOSEFINA ZAPATA MORALES suscrito en el tomo 5 folio 36”.*

La célula judicial ante la cual se incoó la demanda dispuso el rechazo de la misma mediante auto del 1º de diciembre de 2023.

Como fundamento de su decisión, el judex consideró que, de la lectura armónica del libelo introductor y los anexos de la demanda, se desprende que lo pretendido por la parte actora es la corrección del registro civil del nacimiento expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de “Puerto” en lo que a la fecha de nacimiento respecta y la cancelación del registro civil de nacimiento creado en el folio 500 tomo 02 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de “Puerto” ante la duplicidad que se presenta, razón esta por la que el trámite debe surtirse bajo las pautas procesales de los artículos 18, numeral 6) y 577, numeral 11) del CGP que asignan la competencia al Juez Civil Municipal en única instancia y cuyo factor territorial se determina por el domicilio de quien la promueve en atención al literal c) del numeral 13 del artículo 28 ibidem, de donde se desprende que el competente para conocer de dicho asunto es el Juez Civil con categoría de municipal de El Santuario, por ser este el lugar del domicilio de la solicitante.

Agregó que en este caso no se observa ninguna mutación del estado civil de la persona y el problema a resolver consiste en rectificar o modificar las actas de estado civil, en razón de los errores, omisiones o faltas en ellas cometidos, razones por las que dispuso el rechazo de la demanda y la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO.

Tras haberse recibido el expediente en este último despacho judicial, su titular dispuso mediante auto del 29 de febrero de 2024, no avocar el conocimiento del asunto, por considerar fundamentalmente que la pretensión de cancelación de registro civil de nacimiento, altera el estado civil de la señora Ruth Josefina Zapata Morales y, por consiguiente, es el Juez de Familia el que acorde con el numeral 2 del artículo 22 del CGP, debe asumir la competencia y en tal sentido puntualizó que lo buscado por la accionante es que se proceda a la *"cancelación del registro tomo 2 folio 500, y se corrija el registro tomo 5 folio 36, teniendo en cuenta que en este solamente se solicita cambiar la fecha de nacimiento la cual corresponde al 25 de julio de 1960 en el corregimiento de puerto perales en el Municipio de Puerto Triunfo Antioquia y, además, se corrijan los tachones que se evidencian en el registro civil con el fin de tener claridad sobre el documento"*, peticiones que no corresponden a simples correcciones e indiscutiblemente afectarían el estado civil de la demandante, máxime si se tiene en cuenta que en aquellos registros aparecen anotadas diferentes fechas de nacimiento, circunstancia que se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 22 del CGP, el cual asigna a los Jueces de Familia en primera instancia la competencia para conocer de los asuntos que involucren "la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"; como consecuencia de lo anterior, formuló conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

Así las cosas, se apresta esta Sala Unitaria a dirimir el referido conflicto de competencia acorde a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 139 CGP, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

Para la determinación de la competencia, procede precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u

objetivos vinculados, v.gr. a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, procede acotar que las normas procesales que regulan la competencia en la jurisdicción civil son imperativas, concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicen inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso<sup>2</sup>.

Ahora bien, en aras de dirimir el presente asunto, es del caso precisar que el artículo 139 del CGP establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, pero si este último se considera igualmente incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que se enviará la actuación; decisiones que no admiten recurso.

Por su lado, el inciso 3º de la precitada norma jurídica preceptúa que cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior, el juez que reciba el negocio no podrá declararse incompetente.

De la disposición en cita pueden extraerse varios presupuestos para determinar la procedencia, o no, del conflicto, tales como los siguientes:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC872-2018 del 7 de marzo de 2018. Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00111 -00.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC8155-2017, del 4 de diciembre de 2017. Rad. 2017-02078-00.

- (i) Que se trate de varios funcionarios que se consideran incompetentes para conocer del asunto en aplicación de los diferentes factores de competencia.
- (ii) Que no sea entre funcionarios judiciales entre los cuales exista un grado de subordinación directa<sup>3</sup>.

En el presente asunto, se observa que el referenciado trámite de corrección de registro civil fue rechazado por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario por falta de competencia, remitiendo las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de la misma localidad, cuya titular tampoco se consideró competente y es así como obviando el inciso 3° del 139 del CGP, propuso conflicto negativo de competencias.

Al respecto, cabe señalar que en efecto, en este caso no existe un conflicto negativo de competencias propiamente dicho, pues no es aceptado jurídicamente que se presente tal fenómeno adjetivo entre agencias judiciales del mismo circuito en los que hay un grado de subordinación funcional directa, pues en caso que el superior funcional no acepte conocer el asunto, lo correcto es enviar el expediente al inferior funcional para que lo conozca y este último se encuentra en el deber legal de asumirlo dada la improcedencia de existir disputas de este tipo entre ambos (artículo 139 del CGP), siendo procedente enfatizar que solo es posible que este Tribunal conozca del conflicto de competencias entre juzgados de igual o diferente categoría, o de distintos circuitos, pero dentro del mismo distrito.

En ese contexto, de la simple lectura de lo normado en el mencionado precepto jurídico, refulge potísimo que in casu no le era dable a la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO declarar su incompetencia en el presente asunto y menos aún crear conflicto negativo de competencia, luego de haberle sido remitido el expediente por su superior funcional en materia de familia para que avocara el conocimiento que le corresponde en el presente asunto, en razón de la

---

<sup>3</sup> *Sentencia C-037-98*

naturaleza del trámite y es así como mal hizo la referida Juez Promiscuo Municipal en pretender suscitar un conflicto de competencia frente a su superior funcional, dada la claridad de la norma en comento, de la que claramente se desgaja la improcedencia in casu de una disputa de tal estirpe frente a este último, razón por la que se abstendrá este Tribunal de dirimir la controversia competencial que fuera propuesta por la citada Juez Promiscuo Municipal de El Santuario, habida consideración que lo pertinente en este asunto es devolverle el expediente a la judex última referida para que se someta a lo dispuesto por el citado art. 139 en su inciso 3º.

En consecuencia, como entre los funcionarios involucrados dentro del presente asunto existe un grado de subordinación funcional, no había lugar a suscitarse conflicto de competencia alguno por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario frente a su superior funcional, máxime, si se tiene en consideración que la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de la misma localidad fue motivada conforme a las normas procesales de competencia que regulan la materia, respecto de lo cual se atisba que dicha determinación es razonable y se advierte que lo que en realidad se presenta en este caso es una mera inconformidad interpretativa entre los jueces involucrados.

**En conclusión,** conforme a lo analizado en precedencia, al existir un grado de subordinación directa del Juez que suscitó el conflicto frente a su superior funcional, no es admisible legalmente provocar un conflicto negativo de competencia por parte del judex que recibió el expediente de dicha superioridad funcional, por lo que se dispone el envío del expediente al despacho judicial del que provino, a cuyo titular conforme a las voces del art. 139 inciso 3 del CGP no le es dable negarse a avocar el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de resolver el conflicto aparente de competencias suscitado entre los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO, el que deberá asumir el conocimiento del proceso y surtir el trámite de rigor, en armonía con la motivación.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE** esta decisión al JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE EL SANTUARIO con envío de copia de la misma, para los efectos pertinentes.

Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala.

## **NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b4ea06ec65db546da43f414d16e5560e192a993c9f71030be546efbf6b6efc**

Documento generado en 15/04/2024 04:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de abril de dos mil veinticuatro

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 116 de 2024  
RADICADO N° 05 887 31 12 001 2021 00064 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del CGP, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, el 21 de marzo de 2024, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por la señora Sandra Yaned Ceballos López en contra del señor Luis Felipe Lugo Noriega.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentaron las razones de disenso con lo

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela<sup>2</sup>.

**CUARTO.-** Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación<sup>3</sup> (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se indica que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación<sup>4</sup> (art. 12 ley 2213 de 2022).

**QUINTO.-** Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5

---

<sup>2</sup> Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>3</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

<sup>4</sup> Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9b0238d442ebd0f9ebbf174522fa4180904f43477cc42d9e3230636aae8ca3**

Documento generado en 15/04/2024 07:52:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de abril de dos mil veinticuatro

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 22 de 2024  
RADICADO N° 05 045 31 03 002 2018 00374 01**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, quien deprecó que se dé impulso al proceso con sustento en que desde el 06 de diciembre de 2022, está a la espera de la emisión de sentencia de segunda instancia.

Al respecto, y luego de verificar la actuación surtida en ambas instancias, y de constatar que la parte recurrente impetró adecuadamente sus reparos concretos ante el *A quo* y que los mismos fueron oportunamente sustentados ante esta Corporación, se observa que lo subsiguiente en el *sub lite*, sería proferir el fallo que desate la apelación, lo cual aún no es posible evacuar, en razón a que existen otros procesos anteriores y bien es sabido que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se informa que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia en sede de segunda instancia, no se ha proferido ninguna providencia en el presente caso.

Ahora bien, no sobra indicarle a la memorialista que esta Sala viene aplicando el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, habida consideración que este último compendio normativo adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia e igualmente, las providencias dictadas por la Sala Civil Familia de este Tribunal, están siendo notificadas por estados electrónicos, herramienta digital esta última que se implementó en atención al Decreto 806 de 2020 y las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 25 de abril de 2020, donde se dispuso que “Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general”.

## **NOTIFÍQUESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e411147eac894303f611442a544117ff54a46a2ded2db5874c269964dbb8b94**

Documento generado en 15/04/2024 07:52:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia Procedimiento:</b>	<b>Liquidación sociedad patrimonial</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Gisel Tabares Tabares</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Humberto Antonio Ramírez Castro</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fija agencias en derecho.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05615 31 84 001 2021 00152 05</b>

**Medellín**, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquídense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE**

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Oscar Hernando Castro Rivera**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6acfa6e13f3d73b0e4b157e6ea10f4747b21ce4772c31b66a732b3634595cbe**

Documento generado en 09/04/2024 04:58:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, quince de abril de dos mil veinticuatro**

Proceso	: Verbal – Privación Patria Potestad
Demandante	: Cristián Camilo Figueroa Soto
Demandada	: Daniela Andrea Ríos Hurtado
Radicado	: 05615318400220230028001
Consecutivo Sec.	: 0663-2024
Radicado Interno	: 0153-2024

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro el 8 de abril de 2024, dentro de este proceso declarativo de privación de patria potestad incoado por Cristián Camilo Figueroa Soto contra la apelante.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que la recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.<sup>1</sup>

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el microsítio de esta Corporación<sup>2</sup>.

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**COMUNÍQUESE** la presente decisión al Procurador delegado para asuntos de Familia ante el Tribunal. Procédase de conformidad por Secretaría.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma electrónica)**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eb128a52836e5be8acd7260d78e7a0c579d14c201af5054dc371af74851261**

Documento generado en 15/04/2024 08:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**